



**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2  
VILALBA**

SENTENCIA: 00045/2022

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°2 DE VILALBA**

RUA DE GALICIA S/N  
Teléfono: 982889287,982889284, Fax: 982889288  
Correo electrónico: mixto2.vilalba@xustiza.gal

Equipo/usuario: MP  
Modelo: N04390

N.I.G.: [REDACTED]  
**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 [REDACTED] /2022**

Procedimiento origen: /  
**Sobre CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION**  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]  
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA**

Vilalba, diez de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por María Purificación Prieto Picos, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°2 de Vilalba, los autos de juicio ordinario [REDACTED]/2022, seguidos a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado procesalmente por la procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el letrado José Basanta Collazo, contra WIZINK BANK, S.A representada procesalmente por la procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED], sobre nulidad de condiciones generales de la contratación

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha de 10 de enero de 2022, la representación procesal de [REDACTED] interpuso demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A por la que solicitaba que se declarase la nulidad, por usurario y por falta de transparencia, del tipo de interés remuneratorio del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandante en fecha de 01/09/2000. Alternativamente, solicita que se declare la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio por no superar el control de incorporación y/o transparencia. Consiguientemente, solicita que se condene a la demandada a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas a la parte actora en aplicación de la citada cláusula. Todo ello, con los intereses legales desde la interposición de la demanda y los intereses del art. 576 LEC.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestar a la misma, lo cual hizo mediante escrito de 16 de marzo de 2022.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la audiencia previa, ésta tuvo lugar el día 9 de mayo de 2022. Comparecidas ambas partes, éstas se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos. A continuación, se resolvió sobre la petición de suspensión por prejudicialidad civil, en el sentido de desestimarla. Así mismo, las dos partes propusieron prueba documental. Tras su admisión, las partes formularon oralmente conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En este procedimiento, se han observado sustancialmente todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora solicita que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por usurario y por falta de transparencia del tipo de interés remuneratorio del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandante en fecha de 01/09/2000 por usurario y falta de transparencia, condenando a la demandada a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital dispuesto por la demandante.



Todo ello, con obligación de la demandada de aportar un extracto global con dicho cálculo en el que se refleje el importe efectivamente dispuesto por el cliente y los intereses generados y pagados por el mismo.

La parte demandada se opone a la pretensión de contrario. En síntesis, niega el carácter usurario del préstamo así como la falta de transparencia de las cláusulas insertas en el contrato. Así mismo, impugna la cuantía del procedimiento, considerando que es fácilmente determinable.

**SEGUNDO.- Impugnación de la cuantía.**

La parte actora fija la cuantía del procedimiento como indeterminada.

A la vista de que la pretensión ejercitada versa sobre la nulidad de un contrato de crédito revolving, no siento las cantidades reclamadas fácilmente determinables para el demandante, teniendo la demandada la facilidad y disponibilidad para dicho cálculo, considero que la cuantía de la demanda es indeterminada, debiendo concretarse en ejecución de sentencia conforme a las bases que se dirán.

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa, es claro que el prestatario ostenta la condición de consumidor. En relación a ello, la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril establece la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores y usuarios. Esta norma ha sido traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico en virtud del TRLGDCU 1/2007, de 16 de noviembre. El art. 83.1 TRLCU reitera que las cláusulas abusivas son nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. Según el art.82 TRLCU, "se consideran abusivas todas las cláusulas no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se derive del contrato. El art. 2 TRLCU extiende el ámbito de aplicación de dicho texto a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios.

De la documentación aportada, resulta que el demandante suscribió un contrato de tarjeta de crédito con la entidad demandada el 07/09/2000 (documento 2 de la contestación a la demanda).

El contrato de crédito concertado entre las partes aparece en un documento preimpreso, acompañado de un cuadro de condiciones generales. La primera página, en su parte superior, se limita a consignar los datos personales, profesional y bancarios del solicitante de la tarjeta. El documento contractual firmado no contiene ninguna regulación sobre el cobro de comisiones, modo de cálculo del interés aplicable, etc. Antes al contrario, se limita a hacer una remisión a las condiciones generales predispuestas por la entidad de crédito.

Así las cosas, las condiciones generales regulan todos los extremos, incluidos elementos esenciales del contrato (cobro de comisiones, modo de cálculo del interés aplicable, etc), sin que el condicionado particular contenga ninguna regulación sobre ello. Concretamente, la condición general 7, se ocupa de los "intereses, gastos y comisiones". El punto 3 de dicha condición reza establece que "la TAE de la tarjeta es del 20'9%". Las condiciones generales aparecen impresas con letra diminuta (aunque legible), pero muy junta y entremezcladas entre sí, haciendo muy difícil su lectura y comprensión.

La parte demandante alega que la cláusula de interés remuneratorio es nula, tanto por falta de transparencia como por considerar abusivo por usurario el mismo.

Sentado lo anterior, debe recordarse que existen determinadas cláusulas (como las que prevén los intereses remuneratorios) que quedan excluidas del control de contenido, dado su carácter de elemento esencial del contrato; ahora bien, ello no impide que las mismas sean objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia de acuerdo con los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de contratación. En este sentido se pronuncian las SSTS 406/2012, de 18 de junio, y 241/2013, de 9 de mayo que, con justificación en el art. 4.2 de la Directiva 93/13, señalan que aunque el control de contenido no puede referirse a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, ello lo es "...siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

Por lo tanto, parece que sí es posible el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la



contraprestación cuando no es transparente. Sobre qué se entiende por transparencia, las SSTs 406/12, de 18 de junio y 241/13, de 9 de mayo han señalado que es aquella que "...tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la 'carga económica' que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la 'carga jurídica' del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo". Si hay una forma de contratación que se somete al parámetro del control de transparencia es, sin duda, la contratación de adhesión con consumidores donde rige la autonomía de la voluntad de los contratantes respecto del precio y la contraprestación que presupone la plena capacidad de elección entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, para lo cual es preciso que el consumidor tenga un conocimiento cabal y completo del precio y de las condiciones de la contraprestación antes de la celebración del contrato. Es por ello que la jurisprudencia señalada ha valorado la ausencia de una información suficiente por parte de la entidad financiera banco y de sus consecuencias y la inclusión de elementos propios del precio ocultos o disimulados entre cláusulas financieras al entender que en estos casos se provoca una alteración subrepticia del precio del crédito, sobre el que los prestatarios creían haber dado su consentimiento a partir de una suficiente y adecuada información proporcionada por el banco en la fase precontractual. Por tanto, en caso de que por un defecto de transparencia las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia de consentimiento. Por eso, el control de transparencia a la postre supone la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó. En relación a todo ello, la STJUE de 30 de abril de 2014 (C-26/13) establece que "la exigencia de

transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical" (ap. 71), sino que "esa exigencia debe entenderse de manera extensiva" (ap. 72). En el caso al que se refería la STJUE, en que la cláusula controvertida contenía un mecanismo de conversión de la divisa extranjera, el TJUE concluye que "la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible gramaticalmente se ha de entender como un obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo" (ap. 73). En el mismo sentido véase también la STJUE de 23 de abril de 2015.

**CUARTO.-** En el aspecto puramente formal, la letra de las condiciones generales de la solicitud de tarjeta crédito resulta ciertamente diminuta y muy junta, apareciendo entremezcladas, lo cual hace muy difícil su lectura y conocimiento de las condiciones del contrato tras su lectura.

Las condiciones generales impresas en el contrato de tarjeta, difícilmente, superan cualquier control de transparencia o no abusividad.

Debe existir un contrato o un documento precontractual que explique el funcionamiento de la relación contractual para que el consumidor conozca cómo se van a producir los cobros por las disposiciones que realice. Y ese documento debe ser concreto, claro y sencillo. Muchos de los usuarios de este tipo de créditos no saben qué conceptos abonar. En el caso enjuiciado, el condicionado particular del contrato no refleja el tipo de interés aplicable a las operaciones realizadas con la tarjeta, figurando en el cuadro de condiciones generales.

Cabe concluir que la demandada no ha facilitado información previa, de forma sencilla y comprensible al cliente sobre la forma en que se producirían los cobros por



las disposiciones que realizase. La entidad bancaria ha tenido oportunidad de aportar documentación relativa a los extremos aludidos, teniendo, por otra parte, la facilidad probatoria. Pese a ello, ha prescindido de aportar la más mínima prueba sobre este extremo.

El condicionado general del contrato, incluida la cláusula que fija el interés remuneratorio, no supera el control de transparencia en su otra faceta menos formal. Todo ello, unido a que no se ha acreditado que, en fase precontractual, la demandante fuera debidamente informada, determina que no se entienda superado el filtro de transparencia y que las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y comisiones deban de tenerse por no puestas, con lo que, a su vez, deviene ficticia la declaración de conocimiento y aceptación de la condición relativa al cálculo de los intereses remuneratorios y comisiones, por ende, abusiva.

Aun cuando en las condiciones generales, se regule el coste del crédito y comisiones, el documento contractual firmado no contiene ninguna regulación sobre cobro de comisiones, modo de cálculo del interés aplicable, etc (recordemos que el condicionado particular solo contiene la regulación de los extremos referidos a las circunstancias personales, profesionales y datos bancarios del prestatario). Como se ha dicho, el contrato se limita a contener impresos los datos de identificación del prestatario y la firma de éste en lo que atañe al contrato de tarjeta de crédito.

Así pues, analizado el contenido literal de las cláusulas expresadas y conjugándolas con las exigencias que resultan de la fundamentación arriba expuesta, solo cabe concluir el carácter abusivo de las cláusulas referenciadas por su inadecuada redacción contractual, concluyendo que ni su redacción es clara y comprensible para el consumidor ni el documento en su conjunto permite conocer de forma precisa el precio del crédito a lo largo de su vida e incidencias. En consecuencia, las cláusulas referidas no superan el necesario control de transparencia, dificultando la comprensión para un consumidor medio, sin conocimientos en la práctica financiera. Y, además, dichas cláusulas causan un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de partes derivados del contrato, en contra de las exigencias de la buena fe y en detrimento del consumidor.

**QUINTO.-** En cualquier caso, el interés fijado en la condición general 7.3 debe considerarse, igualmente, abusivo por usurario. Según la citada cláusula, se establece un interés TAE 20,9%. De los extractos aportados por la demandada, se aprecia que, incluso, durante la vida del contrato, se ha producido una modificación unilateral del tipo aplicable. Consta que, en el año 2008, se aplicó una TAE 23'9% (para disposiciones en cajeros) y 22'9% (para todas las demás operaciones); en el año 2009, se aplicó una TAE del 25'9% (para disposiciones en cajeros automáticos), 25'9% (para transferencias de fondos) y 24'9% (para el resto de operaciones); en 2013, se aplicó un TIN del 25'13% ; en el año 2018, se aplica un TIN del 24%; pasando a aplicar un TIN 20% en el año 2020. Con independencia de ello, aun cuando en la actualidad un interés TAE del 20'9% para tarjetas de crédito pudiera considerarse no usurario, no podemos obviar que el contrato que nos ocupa fue suscrito el 07/09/2000, fecha en la que no aparecen publicados oficialmente por el Banco de España los tipos medios aplicados a los contratos de tarjeta de crédito.

El artículo 1.1, párrafo primero, de la Ley de 23 de julio de 1908 establece: "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o delo limitado de sus facultades mentales*". Según dispone en su artículo 9, dicha Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente aun préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La STS 628/2015, de 25 de noviembre, indica: "Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingreso sen su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". La





flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo".

Se indica en dicha sentencia por el Tribunal Supremo que: "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

La sentencia antes citada razona que "a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse

usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1de la ley".

En el caso enjuiciado, la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En relación a la cuestión anterior, el Tribunal Supremo, en sentencia de Pleno de 4 de marzo de 2020, ha señalado: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el



momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

La sentencia referida añade que, “en consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

Respecto al índice tomado como referencia en concepto de “interés normal del dinero” en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, el Tribunal Supremo aclara en la sentencia de 4 de marzo de 2020: “La diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se

parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes”.

La STS de 4 de marzo de 2020, tal como ya había sentado en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, finaliza diciendo que “no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

Igualmente, la SAP de Lugo de 25 de abril de 2018 declara usurario el interés señalando: “El tipo de interés del 18,9% (TAE) fijado en el contrato de tarjeta de crédito de 31 de agosto de 2006 y luego del 26,9 %, modificado unilateralmente en el año 2009, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La comparación del TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en el año 2006, fecha en que fue concertado el crédito, que era de 9,75%, nos permite afirmar que el interés estipulado es notablemente



superior al normal del dinero. Como establece la STS antes citada, la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación. El mayor riesgo que para el prestamista pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar desde el punto de vista de la Ley de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o de mercado, sin embargo no podemos entender justificada la elevación de un tipo de interés al 18,9% y posteriormente del 26,9% en operaciones de financiación por el uso de una tarjeta de crédito con un límite de crédito de 10.500 €, además de que se le hacían a la demandada cargos periódicos por otros conceptos como cuotas por domiciliación impagadas o prima protección de datos que ya suponían un beneficio adicional a la entidad financiera. No parece concurrir ninguna de las circunstancias que justifiquen jurídicamente un tipo de interés tan elevado, por lo que entendemos que se ha producido una infracción del artículo 1 de la Ley de la Usura.”

En el caso enjuiciado, la TAE fijada en el cuadro de condiciones generales del contrato en el momento de su suscripción era de 20'89 %, siendo modificado posteriormente por la entidad, tal como reflejan los extractos aportados por la misma, llegando a aplicarse una TAE del 25'9% en algunos casos, por lo que cabe concluir que se trata de un tipo notoriamente superior al normal del dinero y, por tanto, usurario. El contrato litigioso fue firmado el 07/09/2000, fecha en la que no existían índices del interés medio de los créditos al consumo mediante tarjetas de crédito y revolving publicados por el Banco de España. El documento 6 de la demanda refleja los tipos de interés medio aplicados por las entidades de crédito publicados por el Banco de España, que, ciertamente, son inferiores a los estipulados en el contrato litigioso. Nos encontramos, pues, ante un interés superior al normal del dinero al que se une la circunstancia especialmente relevante de que la propia demandada ha modificado unilateralmente el tipo de interés aplicable, incrementando el mismo, tal como se ha podido constatar.

Debe tenerse en cuenta que, a la fecha de celebración del contrato, no existía una estadística oficial del Banco de España específica para las tarjetas de pago aplazado y revolving. De acuerdo con el criterio de la STS de 25 de noviembre de 2015, ha de hacerse la comparativa con el interés medio de los préstamos en aquella fecha. Como se ha visto, tomando este término de comparación, único posible en aquella fecha, el interés pactado era notoriamente desproporcionado

En consecuencia, procede estimar la pretensión principal de la demanda, al superar el interés estipulado el tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero", lo que determina el carácter usurario de la operación de crédito.

**SEXTO.-** La nulidad del contrato por usura al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908 es una sanción contemplada en norma imperativa y, por lo tanto, radical y absoluta (art. 6.3 del Código Civil), por lo que no cabe invocar frente a ella la doctrina de los actos propios. Así lo establece reiterada jurisprudencia que se refleja, entre otras, en la sentencia 654/2015 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre: "Pero debe tenerse en cuenta que, tratándose de nulidad radical (inexistencia) no cabe la confirmación o convalidación posterior del contrato. Siendo doctrina reiterada de esta Sala que la inexistencia o nulidad radical no puede ser objeto de confirmación, o convalidable por los actos propios.

Por lo tanto, el conocimiento por el demandante de los extractos y liquidaciones en modo alguno puede constituir actos concluyentes de los se pueda extraer una consecuencia jurídicamente vinculante, ni convalidar algo radicalmente nulo, y, menos aún, evitar la sanción legalmente prevista en la Ley de Usura por la contravención de norma imperativa.

**SÉPTIMO.-** Como se ha explicado en los fundamentos anteriores, se estima la demanda con base en la consideración de usurario del interés, con la consiguiente declaración de nulidad del contrato; si bien, también procedería la declaración de nulidad con base en la no superación del control de transparencia e incorporación del clausulado del contrato, que produciría el mismo efecto que la estimación de la demanda principal.



De acuerdo con el art. 3 de la Ley de represión de la usura, "declarada, con arreglo a esta ley, la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

En aplicación del precepto anterior, la entidad demandada debe devolver las cantidades que pudiera haber percibido por intereses usurarios y comisiones. Por su parte, el demandante, en virtud de la nulidad, ha de devolver únicamente el principal pendiente de pago, descontando las cantidades que hubiera abonado en concepto de intereses y comisiones por virtud del contrato. Para el supuesto de que resultase mayor la cantidad abonada por el demandante a la adeudada, la entidad demandada deberá devolver las cantidades que, en su caso, haya podido percibir en exceso sobre la suma adeudada por el demandante desde el momento de la contratación hasta la fecha de la presente resolución.

**OCTAVO.**-Art. 576.1 LEC: "Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley".

**NOVENO.**- En cuanto a las costas, al haberse estimado la demanda, se imponen a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] contra WIZINK BANK, S.A. En consecuencia:

-Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por existir interés remuneratorio usurario. Consiguientemente, el demandante devolverá el crédito efectivamente dispuesto; condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el demandante con los intereses legales previstos en el fundamento de derecho octavo, según se determine en ejecución de sentencia.

-La demandada deberá recalcular y rehacer los cuadros de amortización del crédito objeto del presente litigio desde la fecha de su formalización, aplicando a la amortización del principal todas las cantidades entregadas por el demandante; procediendo, tras la amortización del capital prestado o principal del préstamo, a la devolución al demandante del resto de las cantidades percibidas del mismo.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y, que contra ella, cabe interponer recurso de apelación, del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Lugo, y que habrá de ser interpuesto ante este Juzgado, en su caso, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a autos, incluyéndose el original en el Libro de las de su clase, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.